JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós 2022

Ref.: Auto Nº0284-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2020-00042 00
Demandante: Ernestina Francisca Hernández Beltrán
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por la señora apoderada de Ernestina Francisca Hernández Beltrán.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

En el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita como medida cautelar orden a la alcaldía municipal de Cúcuta, reconocer y pagar la mesada pensional a la demandante, de manera provisional, hasta que en providencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo la prestación deprecada en la demanda principal, indicando como fundamento de su solicitud la condición de discapacidad de la accionante, por lo que invoca los artículo 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política, artículo 28 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por lo tanto busca que se salvaguarden los derechos fundamentales de una persona en estado de debilidad manifiesta.

Sostiene que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. En lo que refiere a estar la demanda razonablemente fundada en derecho, por cuanto los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 consagran el derecho a la pensión de sobreviviente a los hijos discapacitados, que está acreditado su parentesco con el causante y la condición de desprotección en la que se encuentra la señora ERNESTINA FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, entonces, el no reconocerle el derecho de manera provisional, muy seguramente los efectos de la sentencia serían nugatorios, lo que se extrae de la certificación emitida por el médico tratante, la cual da fe del difícil estado de salud actual de la demandante, por lo que el derecho a una pronta y cumplida justicia, así como el derecho a la seguridad social serían imposibles de alcanzar.

TRAMITE PROCESAL.

Por Secretaría el 28 de enero de 2022 en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar

4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Hace un recuento de la normatividad que rige la procedencia de las medidas cautelares, así como de la posición del Consejo de Estado frente a dicha materia, indicando que debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber*: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.* Que para el caso de adoptar una medida cautelar relacionada con la suspensión de un acto administrativo, debe partir de la confrontación del acto demandado en contraposición de las normas que se aducen como violadas, para determinar si efectivamente tal decisión de la administración resulta violatoria de tales normas.

Sustenta, que la demandante no le asiste ningún derecho, toda vez que aduce cumplir con los requisitos necesarios para ser merecedora la sustitución pensional, pues manifiesta padecer una discapacidad, sin embargo, cuando fue sustituida la pensión a su señora madre, no reclamo el derecho a pesar de tener a dicha fecha la calificación de pérdida de capacidad laboral, entonces no es de recibo que 10 años después pretenda acreditar o manifestar su voluntad de gozar de la sustitución pensional.

Conforme a lo anterior la petición de sustitución pensional realizada por la señora Ernestina Francisca Hernández Beltrán, cumplía con los presupuestos de la figura de la extinción del derecho de que trata el capítulo 2 del Decreto 1833 de 2016, como quiera que el pensionado primigenio no puede ser nuevamente reemplazado en nómina de pensionados

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte debidamente sustentada y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte el artículo 231 de la citada norma señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta revisada las normas en la que se sustenta la petición de medida cautelar, que si bien no es precisa conforme a la normatividad establecida, el Despacho la entiende como la solicitud de suspensión del acto demandado el cual corresponde a la Resolución No. 34 del 14 de junio de 2018 mediante el cual le fue negada la Sustitución Pensional a la señora FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, en calidad de hija discapacitada dependiente económicamente del pensionado señor ROBERTO HERNANDEZ ANDRADE.

Manifiesta cono normas para su solicitud los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, revisados dichos preceptos normativo se observa que el literal b del artículo 47 indica que pueden ser beneficiarios los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, como bien se desprende de la norma en cita, se debe depender económicamente del causante.

Revisado los anexos de la demanda, no se observa ninguna prueba que acredite tal circunstancia.

Dado lo expuesto, si bien argumenta la señora apoderada que se debe reconocer y pagar la mesada pensional a FRANCISCA HERNANDEZ BELTRAN, de manera provisional, indicando que es hija invalida y dependiente económica del causante, última condición que no se encuentra probada, no es posible acceder a ello en esta instancia, ya que no se trata de una simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este Juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada de la parte actora.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, mediante apoderada por la señora CARMEN CÁCERES DE RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11fdf03d4279ae76fd8e162b0fc95aceaa6954c61a0fddd1b74dbc275f0a8d**
Documento generado en 09/03/2022 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica